



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1673*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *29* de *Diciembre*..... del 2022

Visto;

El Expediente Administrativo N° E-051942-2022 de fecha 30 de setiembre del año 2022, la Nota N° 1216-2022-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E. de fecha 29 de setiembre del año 2022 y el escrito de fecha 05 de Julio del año 2022 que contiene el recurso de apelación presentado por **ANGEE LISSETTE RUIZ DE CASTILLA HUANACHEA** contra la resolución ficta denegatoria y el Informe Legal N° 289-2022-HSMSI de fecha 28 de setiembre del año 2022 y documentos, documentos sustentatorios de la presente Resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, doña Angee Lissette Ruiz de Castilla Huanachea teniendo como referencia su solicitud de fecha 05 de julio del 2022 sobre desnaturalización de contratos y reconocimiento de servidora contratada para labores de naturaleza permanente en aplicación de la Ley N° 24041, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria producida por el silencio administrativo negativo al no habersele dado respuesta respecto a su pedido primigenio ante el Director del Hospital Santa María del Socorro. La impugnante espera que el superior en grado declare fundado su recurso, asimismo declare la desnaturalización de sus contratos por terceros y/o locación de servicios y se le reconozca como trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente;

Que, la recurrente señala en su escrito de apelación que el día 05 de julio del 2022 presentó por mesa de partes una solicitud para que se declare la desnaturalización de sus contratos por terceros y/o locación de servicios, así como se le reconozca como trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente (véase argumento 2.6);

Que, Asimismo señala que ingresó a trabajar como contratada por terceros y/o por la modalidad de locación de servicios, teniendo a la fecha más de 01 año de labores continuos y permanentes, por lo tanto se le debe reconocer como trabajadora permanente en virtud de la Ley N° 24041, considerando que su relación laboral se ha desnaturalizado y ha adquirido el derecho a la permanencia para la ampliación y continuidad de su contrato de carácter permanente en aplicación de la Ley N° 24041, entre otros argumentos y pedidos accesorios que se detalla en su escrito;

Que, analizando lo expuesto y de los documentos adjuntos podemos observar que la impugnante tiene una pretensión diferente y variante de lo que expone en su escrito de fecha 05 de julio del 2022 y su escrito de apelación, advirtiéndose que solicita la desnaturalización de los Contratos por Terceros y/o de Locación de Servicios, de los Contratos CAS, pero que a la vez solicita la ineficacia de los Contratos CAS, por otro lado pide el reconocimiento de su vínculo laboral existente entre el Hospital Santa María del Socorro bajo el régimen laboral público que regula el D.Leg. N° 276 y accesoriamente reclama se le reconozca con anterioridad los beneficios sociales inherentes al régimen del D.Leg. N° 276 con el consiguiente abono y percepción económica de sus créditos laborales;

Que, del fundamento 3.6 de la solicitud primigenia, la administrada hace un relato del periodo laborado bajo la modalidad de CAS del cual se aprecia que ingreso el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre del 2013, asimismo se observa contratos CAS del año 2014, 2015 hasta abril del 2016, finalmente refiere que tuvo una contratación por locación de servicios habiendo emitido



órdenes de servicios donde con fecha 12 de abril se le reconoce una deuda de obligaciones por el monto de S/ 1,500.00 soles;

Que, en el fundamento 3.7 menciona que se le debe reconocer el derecho a continuar siendo contratada bajo la misma modalidad en la que venía trabajando (no **precisa ni detalla a que tipo de modalidad debe continuar**). Por otro lado en el fundamento 3.8 arguye que es correcto que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y por otro lado señala que se declare la ineficacia de los contratos CAS, además reitera que debe declararse el reconocimiento de su vínculo laboral con el Hospital Santa María del Socorro y la condición de trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente dentro del régimen laboral del D.Leg. N° 276 al encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

Que, en el fundamento 3.10 la impugnante expresa que se ha probado en forma concluyente que sus labores desempeñadas son de naturaleza permanente y funciones propias e inherentes a las que desarrolla el Hospital Santa María del Socorro de Ica dentro de su sistema organizacional, al respecto la actora no acredita ni sustenta de qué manera se encuentra acreditada lo que afirma ya que no adjunta medio probatorio idóneo;

Que, por último, en el punto 3.14 de la acotada solicitud la recurrente solicita la desnaturalización de los contratos por terceros, precisando que existen documentos probatorios que desnaturalizan el contrato por terceros y que por lo tanto definen su situación laboral, al respecto de los medios probatorio y documentos anexos no se observa prueba alguna que sustente dicha afirmación;

Que, por todo lo expuesto a pesar que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo de ley y ha expresado el agravio que le ocasiona, podemos concluir que de los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 05 de julio del 2022 y el recurso de apelación, estos no guardan la debida coherencia denotándose una diversidad de pretensiones que hacen incomprensible el verdadero sentido del reclamo, es decir no precisa en concreto que es lo que pide y para que, toda vez que un lado hace mención a contratos por terceros, por otro lado a contratos de locación de servicios y contratos CAS de lo que podemos entender que la impugnante ha prestado servicios por diferentes regímenes o modalidades pero no precisa con claridad qué tipo de contrato es que debe desnaturalizarse ya que no se puede amparar una diversidad de pretensiones que no guardan relación entre sí ni mucho menos de lo que ha expirado o ha concluido con anterioridad, ahora bien si entendemos que debe desnaturalizarse un cierto régimen de contratación la administrada no podría pedir deliberadamente se desnaturalice todos los contratos que ha suscrito toda vez que estos obedecen a periodos distintos y para labores diferentes lo que hace incomprensible su pedido ya que por un lado pide la desnaturalización y por otro lado pide la ineficacia, como también pide el reconocimiento de su vínculo laboral con el Hospital Santa María del Socorro bajo el régimen laboral del D.Leg. N° 276 lo que es imposible jurídicamente ya que para ingresar al régimen laboral y ser considerado como trabajador dentro de este régimen ya sea como contratado para labores de naturaleza permanente o como nombrado **se debe acreditar haber ingresado por concurso público de méritos tal como lo señala el artículo 12 del D.Leg. N° 276**, lo que no está acreditado en autos que la recurrente haya ingresado por concurso público como contratada para realizar labores de naturaleza permanente;

- ✓ **Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276.-** Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y Los demás que señale la Ley.

Que, por otro lado se observa que contradictoriamente a lo que pide en el párrafo anterior solicita además se le reconozca como trabajadora dentro de los alcances de la Ley N° 24041 cuando sabemos que la naturaleza y las condiciones de lo que señala la Ley N° 24041 es diferente a lo que regula el D.Leg. N° 276, siendo así las cosas además de pedir se le reconozca el pago de sus beneficios sociales con eficacia anticipada (beneficio que reconoce el D.Leg. N° 276) este pedido es ilusorio ya que no ha acreditado haber ingresado a este régimen laboral asimismo no si existe informe alguno sobre trabajo efectivo y que haya generado un adeudo pendiente de pago deviniendo en infundada el recurso de apelación;

Que, de los argumentos y del petitorio plasmados en el recurso de apelación y en la solicitud de fecha 05 de julio del 2022 se advierte una seria incoherencia y ambigüedad que genera una diversi





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº.....¹⁶⁷³.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.....²⁹ de ^{Diciembre}..... del 2022

dad de pretensiones que no justifica emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo del asunto;

Sobre el Ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “(...) el ingreso a la Administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable

En esa línea, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral, establece en su artículo 5° que “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

En ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que **la impugnante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada;**

Consecuentemente, en aplicación el principio de legalidad, La Institución no puede disponer la inclusión de la impugnante a la carrera administrativa. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad;

En consecuencia, esta Judicatura considera que, no es posible que en esta instancia administrativa se disponga **su incorporación sea cual sea su régimen laboral;**

Finalmente, cabe indicar que la contratación de la impugnante se realizó en el cargo de Digitadora en la Unidad de Seguro Integral de Salud – Covid 19, siendo su contratación de carácter temporal y de periodicidad mensual, tal como se advierte de la documentación que obra en el expediente administrativo, por lo que su término contractual se realizó conforme a ley;

Por lo antes expuesto, esta Judicatura considera que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación sometido a conocimiento de la Institución;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25388, Ley 24014, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo N°276; y de conformidad a las



atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y

De conformidad con el Informe Legal N°395-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 29 de Diciembre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Angee Lissette Ruiz de Castilla Huanachea**. contra la Resolución Ficta Denegatoria producido por el Silencio Administrativo incurrido por la Dirección del Hospital Santa María del Socorro de Ica, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. -DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228 inc. b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, con la presente Resolución a la parte interesada doña **Angee Lissette Ruiz de Castilla Huanachea** y a las oficinas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Juan Manuel Guillén Guevara
C.M.P. 47484
Director Regional De Salud Ica